

**NULIDAD DE AUDIENCIA.
VIOLACIÓN DE ACUERDO DE ESCAZÚ.
ADECUACION DE LA NORMATIVA.
EX-2018-04575763- GDEMZA-DPA# SAYOT**

**Directora de Protección Ambiental
Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial
Gobierno de Mendoza**
S _____ // _____ D

Las personas abajo firmantes, ciudadanas y ciudadanos argentinos, legitimados por las leyes de protección ambiental vigentes, nos presentamos en el EX-2018-04575763-GDEMZA-DPA# SAYOT y respetuosamente exponemos:

DOMICILIO LEGAL Y ELECTRÓNICO:

Que fijamos domicilio legal a todo efecto en calle La Plata 226, Ciudad de Mendoza y domicilio electrónico en juli.80.mza@gmail.com

OBJETO:

Que venimos en tiempo y forma a plantear la **NULIDAD de la Audiencia Pública convocada dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del área de exploración Puesto Pozo Cercado Occidental**, en base a los siguientes fundamentos:

1) NULIDADES POR VIOLACIÓN DEL ACUERDO DE ESCAZÚ:

El llamado a audiencia pública se realizó sin cumplir con la Ley N° 25.831 de Acceso a la Información Pública Ambiental y el "Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la participación pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe", conocido como el Acuerdo de Escazú, ratificado mediante Ley N° 27.566, en cuanto la información pública brindada previa a la realización de la audiencia es confusa, el proponente no

ha especificado el sitio donde pretende realizar las perforaciones, las observaciones realizadas en los dictámenes técnicos no han sido debidamente respondidas ni calvadas, ni se ha intimado al proponente a subsanar las deficiencias señaladas en dichos dictámenes, limitándose a responder de forma incompleta, disuasiva, arbitraria e irresponsable los mismos, sin la debida fundamentación técnica.

Todo esto, torna nula la audiencia debido a que la autoridad administrativa habilitó la instancia de participación de la población sin que el proponente haya subsanado adecuadamente las observaciones formuladas, viciando no sólo el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental sino además imposibilitando que las y los ciudadanos pudieran contar con la información clara y completa que exige la ley 5961, como requisito previo para habilitar la instancia de participación ciudadana.

Las audiencias públicas dentro de un procedimiento de Evaluación de Impactos Ambientales deben desarrollarse en el marco del ordenamiento jurídico ambiental vigente, respetando el orden público ambiental: Constitución Nacional, Leyes de presupuestos mínimos ambientales, entre las que se encuentra en lugar destacado la ley general del ambiente N° 25675 y luego la normativa provincial.

Y sobre todo cumplir los estándares del Acuerdo de Escazú, de acceso a información, participación y justicia ambiental, ratificado por Ley 27.566.

Este acuerdo resulta de aplicación obligatoria para los países miembros, siendo Argentina uno de ellos, motivo por el cual el régimen de la Evaluación Ambiental debe cumplir sus requisitos.

En particular, se considera que se han visto vulneradas las siguientes disposiciones del Acuerdo de Escazú:

- Artículo 6. 1. "Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, **pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, ...**". (lo resaltado nos pertenece)

Artículo 7. 1. Participación abierta e inclusiva

4. Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, **cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la**

información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones. (lo resaltado nos pertenece)

7.10. Participación adecuada a las condiciones sociales, económicas y culturales de la población.

7.14. Identificación de personas o grupos en situación de vulnerabilidad.

7.16. Público directamente afectado.

7.17. Publicar información relativa al proyecto (a) la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto; b) la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo; c) la descripción de las medidas previstas con relación a dichos impactos; d) un resumen de los puntos a), b) y c) del presente párrafo en lenguaje no técnico y comprensible; e) los informes y dictámenes públicos de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad pública vinculados al proyecto o actividad de que se trate;).

El cumplimiento de cada uno de estos requisitos debería estar reflejado en el acto de convocatoria a la audiencia como así también en el acto mismo de la audiencia, lo cual no se ha visto verificado en los hechos.

1.1) VULNERACIÓN DEL DERECHO DE INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN AMBIENTAL POR FALTA DE CONECTIVIDAD y MEDIOS DE CONEXIÓN EN NUMEROSAS ZONAS DE LA PROVINCIA Y DEL MUNICIPIO DE TUPUNGATO.

Según datos del Enacom (Ente Nacional de Comunicaciones), Mendoza tiene 38,63 viviendas con acceso a Internet de cada 100 y se encuentra en el cuarto puesto con menor conectividad, por detrás de Formosa (32,49), San Juan (36,32) y Santa Cruz (37). Como para tener una referencia, San Luis tiene 81,68 (más de 8 de cada 10 hogares); Córdoba, 78,08 y Santa Fe, 73,58. (<https://www.losandes.com.ar/economia/que-debe-hacer-mendoza-para-resolver-sus-problemas-de-conectividad/>)

Con esto queremos significar que se ha dejado fuera del proceso de audiencia pública a todo aquel que no posea acceso a internet, es decir al 60% de la población mendocina.

Es de destacar que la zona en donde se va a realizar la exploración es una zona rural, con nulo o mínimo acceso a internet.

Por otro lado en el lugar viven puesteros que no fueron comunicados de la existencia de la audiencia que se impugna careciendo los mismos de acceso a internet.

Solicitamos que previo al avance del proceso se realice una encuesta sobre los pobladores de la zona ya que se ha informado que no existen puesteros en la zona, siendo una completamente falaz lo afirmado por el proponente.

Por otro lado, la Administración no ha otorgado ningún mecanismo de participación para quienes no tienen acceso a la conectividad y viven en la zona afectada.

1.2) PROBLEMAS EN LA REGISTRACIÓN MEDIANTE FORMULARIO WEB QUE IMPIDIERON LA PARTICIPACIÓN.

No se garantizó la recepción del link para ingresar a la plataforma de la audiencia de forma eficiente, sencilla y efectiva.

En algunos casos, varios ciudadanas/os no recibieron el email oficial de la Secretaría de Ambiente que tenía por acreditada la inscripción a la audiencia y proporcionaba el link de acceso a la plataforma web seleccionada, mientras que en otros supuestos, varios inscriptos recibieron el link de acceso no sólo el mismo día de la audiencia sino una vez que la misma había comenzado.

Juan Carlos Nieves DNI 30267768, recibió el link para el ingreso el día 14/07/2021 luego de más de una hora de iniciada la audiencia.

Sergio Roberto Val DNI 17653772, solicitó habilitación de micrófono y lo mantuvieron silenciado durante toda la audiencia.

Juan Manuel Perea DNI 24971770, no recibió el link de acceso a la Audiencia del 16/07/21.

Los mencionados son sólo casos testigo.

Esta obstaculización de participación en la audiencia de aquellas personas debidamente registradas en tiempo y forma, ya sea por falta de envío del link de ingreso como por envío extemporáneo vician de nulidad el acto de las audiencias.

Solicitamos en este punto se cumpla con el art. 151 de la Ley 9003, y se agregue al expediente constancia de entrega de todos los emails remitidos con la reunión y contraseña y su correspondiente constancia de recepción, y a fin de que sean sancionados los funcionarios encargados de realizar dicho procedimiento, se inicie un sumario administrativo al efecto.

1.3) FALTA DE PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA:

Se vulneró la participación, publicidad y transparencia en el obrar público porque no se transmitió por otros medios electrónicos de amplia difusión (por ejemplo, youtube), sino que fue

decisión arbitraria de la autoridad convocante llevar a cabo el acto sólo con su participación, la del proponente del proyecto y la del número reducido de personas que se registraron para intervenir en el mismo, verificándose incluso en este último supuesto los graves inconvenientes ya referenciados.

Que también se puede mencionar el deber de resguardo de los principios de buena fe, transparencia y máxima publicidad instituidos en el "Acuerdo de Escazú", que destaca la importancia fundamental de la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones para los proyectos de significativo impacto, debiendo contar con información efectiva, comprensible y oportuna, adecuándose a la realidad social, cultural y geográfica.

En el mismo sentido solicitamos se requiera a la proponente un master plan para la zona a fin de obtener previo conocimiento antes de la emisión de la DIA.

1.4) AFECTACIÓN DEL PERÍODO DE INFORMACIÓN PÚBLICA DESTINADO A PREPARAR LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA:

En la parte final de los considerandos de la resolución 2021-286- E/GDEMZA-DPA#SAYOT que convoca a audiencia pública se consigna: *"Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 33° de la Ley N° 5961 y Artículo 19° del Decreto N° 2109/94, Artículo 2° de la Resolución N° 21/18-S.AYOT, Artículo 9° de la Resolución N° 298/20-S.AYOT y demás cc, a los fines de continuar con el Sistema de Información Pública Ambiental, el proponente del proyecto deberá dar clara y amplia difusión por medio de la prensa de una Síntesis de la Manifestación General de Impacto Ambiental,"* (lo resaltado nos pertenece).

Previo a la fecha de la audiencia, varios participantes realizamos la búsqueda en internet de la síntesis del proyecto que debía proporcionar el proponente, sin encontrar ninguna publicación.

Por su parte, la autoridad administrativa en su página web colocó todos los antecedentes del expediente en trámite, que si bien consignaba la información la misma era no sólo extensa sino compleja por su naturaleza eminentemente técnica.

Es por esto, que se debía contar con la síntesis a los efectos de que los ciudadanos pudieran informarse adecuadamente de acuerdo a un estándar de razonable comprensión para el público en general de aquellos aspectos relevantes de un proyecto con probable impacto ambiental negativo.

Es decir, la documentación disponible previa a la audiencia no transmitió los aspectos esenciales del proyecto para que los interesados pudieran obtener toda la información disponible, accesible y comprensible, facilitando su participación.

Esta situación se vio agravada cuando en el acto de la audiencia el proponente incorporó en el momento de su presentación información sobre los yacimientos y detalles de los impactos ambientales que no habían sido detallados previamente.

Para garantizar el ejercicio del derecho de información pública ambiental, el artículo 33 de la Ley 5961 establece que la autoridad de aplicación establecerá un sistema de información pública absolutamente abierto, a fin de dar a publicidad las manifestaciones de impacto ambiental que le sean elevadas, como así también las opiniones públicas y dictámenes técnicos que se produzcan durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El decreto reglamentario dispone que: "A los fines de hacer efectivo el sistema de información pública establecido en el artículo 33 de la Ley 5.961, el proponente del proyecto deberá dar difusión por medio de la prensa de una síntesis de las manifestaciones de impacto ambiental, debiendo efectivizarse dicha comunicación especialmente en el lugar de localización de la obra o actividad" (art. 19)." (Aldo Rodríguez Salas, El derecho ambiental y la Ley General Del Ambiente de Mendoza. Ley N° 5.961, 1ª Edición. Ediciones Universidad de Congreso, ISBN 978-987-46441-0-7).

La Secretaría de Ambiental actúa en contradicción de sus propios actos, habilitando la audiencia sin verificar el cumplimiento de la publicación y circulación de la síntesis del proyecto.

De los propios considerandos de la Resolución 298/2020 se desprende que en teoría: *"la administración defiende el derecho de toda persona a un acceso adecuado a la información sobre el medioambiente en poder de las autoridades públicas, así como de la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Por tal razón, las autoridades deberán facilitar y fomentar la participación del público poniendo la información a disposición de todos para que dicha participación sea efectiva."*

Por tales motivos, denunciaremos incumplimiento del artículo 9 de la mencionada resolución que reza: *"En las publicaciones de convocatoria, realizadas en la forma que la legislación vigente establece y procurando la mayor publicidad posible, se deberá indicar con claridad las reglas aplicables al acto convocado, dando a conocer fehacientemente los términos del proyecto sometido a consideración así como los medios en los que se podrá acceder a la información relativa el mismo."*¹

2) **NULIDADES EN LA PRIMERA AUDIENCIA:**

2.1) **PROBLEMAS TÉCNICOS POR LA PLATAFORMA WEB ESTABLECIDA QUE IMPIDEN LA PARTICIPACIÓN EFECTIVA: LIMITACIÓN PREESTABLECIDA PARA UN TOTAL DE 100 PERSONAS.I-...**

La audiencia fue fijada para el día 14 de julio de 2021, pero fue suspendida por el

¹ https://www.mendoza.gov.ar/wp-content/uploads/sites/15/2020/10/RESOLUCION_298-2020.pdf

organismo de control por su exclusiva responsabilidad, debido a la falta de previsión y control de la plataforma a utilizar.

Tal como fuera denunciado expresamente por diferentes ciudadanos/as, movimientos sociales, asambleas por el agua pura, y organizaciones ambientales; no se garantizó el acceso a la plataforma web, impidiendo el ejercicio del derecho fundamental a participar en los asuntos socio ambientales.

<https://www.facebook.com/1638290889741683/posts/2964101650493927/?sfnsn=scwspwa>

<https://www.facebook.com/1253221543/posts/10226276762926151/>

<https://www.facebook.com/112383085943/posts/10159387165405944/?sfnsn=scwspmo>

<https://twitter.com/AbogadesAmbient/status/1415327156817772545?s=08>

3) NULIDADES EN EL MOMENTO POSTERIOR DE LA AUDIENCIA:

3.1) Nulidad de la resolución Nº2021-04228281- GDEMZA-DPA#SAYOT por falta de publicación en el boletín oficial y por falta de notificación con tiempo suficiente:

La realización de la audiencia debe ser debidamente publicitada, lo que no sucedió en este caso ya que fue fijada de forma intempestiva, informando a quienes participaban, sólo dos días antes de la realización. Esta falta grave cometida por el organismo organizador, impidió a muchas de las personas inscriptas para participar, que pudieran hacerlo por el escaso tiempo.

En este aspecto la realización de la nueva audiencia fue puesta en conocimiento del público en algunas casillas de email con la Resolución 2021-04228281- GDEMZA-DPA#SAYOT. Dicha resolución en muchos casos fue notificada el día 15/07/2021 por la realización de un cuarto intermedio hasta su continuación el día 16/07/2021.

Es irrazonable y violatorio del derecho de defensa notificar con menos de 24 horas la realización de un supuesto cuarto intermedio, cuando en realidad se trató de una nueva audiencia, esta decisión arbitraria de la administración es nula por violar el principio de razonabilidad.

La Ley 9003 establece plazos específicos para la realización de los actos administrativos y el específico de menos de 24 hs. no se encuentra regulado y menos aún justificado en la notificación realizada.

Por otro lado, la Resolución que se impugna en este apartado no cumple con los requisitos del art. 35 de la Ley 9003 en cuanto en ningún momento se cumplió con el debido proceso y

menos aún con la garantía de defensa.

3.2) De hecho y, con la finalidad de dar aspecto de legalidad, el organismo lo fijó como un cuarto intermedio, siendo que **la audiencia debió realizarse por completo nuevamente**, atento a que, debido a las fallas técnicas del día 14/07/21, la mayoría de las personas inscriptas no pudo presenciar la exposición del proponente. Motivo por el cual, desde el punto de vista técnico-jurídico, no es factible considerarlo como un cuarto intermedio.

Se debió convocar nuevamente a una Audiencia Pública conforme los estándares regionales establecido en el Acuerdo de Escazú, abriendo la inscripción porque el cambio de fecha puede implicar que algunas personas inscristas no puedan estar y otras que no se habían anotado pudieran en la nueva fecha.

4) NULIDADES DE LA SEGUNDA AUDIENCIA:

4.1) VULNERACIÓN DEL DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POR DEFICIENCIA INSTRUMENTAL:

Sin perjuicio de lo manifestado respecto a las deficiencias que ocasionaron la suspensión de la audiencia del día 14/07/21, las fallas persistieron, ya que varias personas participantes no pudieron exponer debidamente por diferentes motivos:

- Falta de transparencia al transmitir el evento, manteniendo apagadas las cámaras de aquellos funcionarios que debían dirigir la audiencia, participantes y la mayoría de los expositores.
- No se habilitó el micrófono de la mayoría de las personas inscristas como expositores o se les silenció el micrófono desde la organización.
- En varios casos no se envió el link de acceso, por lo que las personas debidamente inscristas no pudieron ingresar a la audiencia.
- Durante la audiencia no hubo ningún canal de comunicación entre personas inscristas y las autoridades. La mala fe reinante en la organización queda expuesta en la ausencia absoluta de asistencia, tan simple en la virtualidad como tener una persona contestando mensajes escritos.

4.1) ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD POR PARTE DEL MODERADOR DE LA AUDIENCIA:

Denunciamos censura por parte del Dr. Felipe Perez Dellepiane, moderador quien, en un hecho inédito en una audiencia pública, de forma arbitraria e ilegal, prohibió a los expositores,

desde el principio de la audiencia, mencionar el término "fracking", prejuzgando, menospreciando las exposiciones, cercenando la libre expresión de los y las expositores, presionandolos para que no manifiesten su opinión en la etapa que para ello prevé la ley.

Además, el instructor tiene la obligación de **mantener la imparcialidad absteniéndose de valorar las pretensiones presentadas durante la audiencia.**

La audiencia pública deviene el único modo de aplicar al supuesto del art. 43 de la Constitución Nacional la garantía del art. 18, a fin de que pueda darse lo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación denominó la efectiva participación útil de los interesados (Fallos, Luis César Rojo, 215: 357, con cita de 193: 405; 198: 78). Debe asegurarse al usuario la participación e información previas. (Cfr. Bruno Dos Santos, Marcelo; Fernández Lamela y López Olvera, Miguel Alejandro, "La participación pública y el acceso a la información: herramientas para mejorar la calidad institucional. Comentarios al decreto No 1.172/05," RAP, 315: 91-113, Buenos Aires, 2004. También en www.revistarap.com.ar, Circular Letter no 37; kuSIInSky, diario e, "Cuando la Justicia sí funciona: Un caso sobre información pública," LL, 2008-E, 429; martínez Garblno, Carolina Isabel, "Acceso a la información pública bajo el prisma judicial," LL, 2009-B, 417; "Acceso a la información bajo el prisma de la Administración," LL, 2009-C, 953.)

"Ninguna clase de gente se beneficia más a la larga de una justa administración que los administradores mismos, porque el Estado está consustanciado (permeated) desde la cúspide hasta el fondo con la verdad de que el gobierno depende de la aprobación de los gobernados. El fair play en la administración enrolará las simpatías del ciudadano y reducirá enormemente la fricción con que funciona la maquinaria del gobierno" (Cfr. Wade, Towards Administrative Justice, EL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PÚBLICA, Tratado de derecho administrativo Tomo 2, La defensa del usuario y del administrado, P: g: 454)

Cabe recordar que la participación, además de los derechos electorales, viene reconocida como obligación de los Estados Pacto de San José de Costa Rica, art. 23.1; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 21.1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 25; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. XIX y XX; Convención Interamericana contra la Corrupción, arts. III y XIV.

De conformidad con la Disposición N°1/2020 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Todas aquellas medidas que los Estados adopten para hacer frente a esta pandemia y puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de derechos humanos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales, y acordea con los demás requisitos

desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos". Seguidamente, la disposición refiere que "Dada la naturaleza de la pandemia, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales deben ser garantizados sin discriminación a toda persona bajo la jurisdicción del Estado y, en especial, a aquellos grupos que son afectados de forma desproporcionada porque se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, como son las personas mayores, las niñas y los niños, las personas con discapacidad, las personas migrantes, los refugiados, los apátridas, las personas privadas de la libertad, las personas LGBTI, las mujeres embarazadas o en período de post parto, las comunidades indígenas, las personas afrodescendientes, las personas que viven del trabajo informal, la población de barrios o zonas de habitación precaria, las personas en situación de calle, las personas en situación de pobreza, y el personal de los servicios de salud que atienden esta emergencia."


PETITORIO:

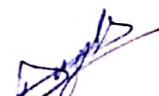
Por lo expuesto solicitamos:

- 1) Se tenga el presente planteo de nulidad por presentado en tiempo y forma.
- 2) Se realice un adecuado control y adecuación de la normativa que garantice la información y participación efectiva en materia ambiental conforme lo establece el ACUERDO DE ESCAZÚ.
- 3) Se fije nueva Audiencia Pública garantizando el cumplimiento cabal de lo establecido en la normativa vigente.

PROVEER DE CONFORMIDAD


SERÁ JUSTICIA



López Eliana
32172311

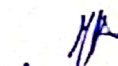

Angel Saenz
34084.036



Zunilda Romero
30085.613

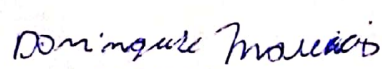

Ariel Saenz
40907181


Monica Andrea
Gallardo
25.057307

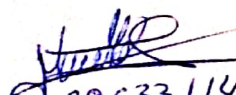

Alejandro
Fernandez
39.953.265

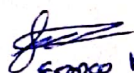

Yanina Osorio
35209.108



Chambi Susana
33036874



Dominguez Mauricio
33.829922

Milagros Guzmán
40.272.443


29533114
Marisa Martinez


Franco Martinez
90689.367


Gallardo Sokosol
39.379.868


Omeño
Micaela
40.782.775

**NULIDAD DE AUDIENCIA.
VIOLACIÓN DE ACUERDO DE ESCAZÚ.
ADECUACIÓN DE LA NORMATIVA.
EX-2018-04575763- -GDEMZA-DPA# SAYOT**

**Directora de Protección Ambiental
Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial
Gobierno de Mendoza**

S _____ // _____ D

Las personas abajo firmantes, ciudadanas y ciudadanos argentinos, legitimados por las leyes de protección ambiental vigentes, nos presentamos en el EX-2018-04575763- GDEMZA-DPA# SAYOT y respetuosamente exponemos:

DOMICILIO LEGAL Y ELECTRÓNICO:

Que fijamos domicilio legal a todo efecto en calle La Plata 226, Ciudad de Mendoza y domicilio electrónico en juli.30.mza@gmail.com

OBJETO:

Que venimos en tiempo y forma a plantear la **NULIDAD de la Audiencia Pública convocada dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del área de exploración Puesto Pozo Cercado Occidental**, en base a los siguientes fundamentos:

1) NULIDADES POR VIOLACIÓN DEL ACUERDO DE ESCAZÚ:

El llamado a audiencia pública se realizó sin cumplir con la Ley N° 25.831 de Acceso a la Información Pública Ambiental y el "Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la participación pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe", conocido como el Acuerdo de Escazú, ratificado mediante Ley N° 27.566, en cuanto la información pública brindada previa a la realización de la audiencia es confusa, el proponente no

ha especificado el sitio donde pretende realizar las perforaciones, las observaciones realizadas en los dictámenes técnicos no han sido debidamente respondidas en salvadas, ni se ha invitado al proponente a subsanar las deficiencias señaladas en dichos dictámenes, limitándose a responder de forma incompleta, disuasiva, arbitraria e irresponsable las mismas, sin la debida fundamentación técnica.

Todo esto, torna nula la audiencia debido a que la autoridad administrativa habilitó la instancia de participación de la población sin que el proponente haya subsanado adecuadamente las observaciones formuladas, viciando no sólo el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental sino además imposibilitando que las y los ciudadanos pudieran contar con la información clara y completa que exige la ley 5961, como requisito previo para habilitar la instancia de participación ciudadana.

Las audiencias públicas dentro de un procedimiento de Evaluación de Impactos Ambientales deben desarrollarse en el marco del ordenamiento jurídico ambiental vigente, respetando el orden público ambiental: Constitución Nacional, Leyes de presupuestos mínimos ambientales, entre las que se encuentra en lugar destacado la ley general del ambiente N° 25675 y luego la normativa provincial.

Y sobre todo cumplir los estándares del Acuerdo de Escazú, de acceso a información, participación y justicia ambiental, ratificado por Ley 27.566.

Este acuerdo resulta de aplicación obligatoria para los países miembros, siendo Argentina uno de ellos, motivo por el cual el régimen de la Evaluación Ambiental debe cumplir sus requisitos.

En particular, se considera que se han visto vulneradas las siguientes disposiciones del Acuerdo de Escazú:

- Artículo 6. 1. "Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, **pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, ...**" (lo resaltado nos pertenece)

Artículo 7. 1. Participación abierta e inclusiva

4. Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, **cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la**

información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones. (lo resaltado nos pertenece)

7.10. Participación adecuada a las condiciones sociales, económicas y culturales de la población.

7.14. Identificación de personas o grupos en situación de vulnerabilidad.

7.16. Público directamente afectado.

7.17. Publicar información relativa al proyecto (a) la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto; b) la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo; c) la descripción de las medidas previstas con relación a dichos impactos; d) un resumen de los puntos a), b) y c) del presente párrafo en lenguaje no técnico y comprensible; e) los informes y dictámenes públicos de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad pública vinculados al proyecto o actividad de que se trate).

El cumplimiento de cada uno de estos requisitos debería estar reflejado en el acto de convocatoria a la audiencia como así también en el acto mismo de la audiencia, lo cual no se ha visto verificado en los hechos.

1.1) VULNERACIÓN DEL DERECHO DE INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN AMBIENTAL POR FALTA DE CONECTIVIDAD Y MEDIOS DE CONEXIÓN EN NUMEROSAS ZONAS DE LA PROVINCIA Y DEL MUNICIPIO DE TUPUNGATO.

Según datos del Enacom (Ente Nacional de Comunicaciones), Mendoza tiene 38,63 viviendas con acceso a Internet de cada 100 y se encuentra en el cuarto puesto con menor conectividad, por detrás de Formosa (32,49), San Juan (36,32) y Santa Cruz (37). Como para tener una referencia, San Luis tiene 81,68 (más de 8 de cada 10 hogares); Córdoba, 78,08 y Santa Fe, 73,58. (<https://www.losandes.com.ar/economia/que-debe-hacer-mendoza-para-resolver-sus-problemas-de-conectividad/>)

Con esto queremos significar que se ha dejado fuera del proceso de audiencia pública a todo aquel que no posea acceso a internet, es decir al 60% de la población mendocina.

Es de destacar que la zona en donde se va a realizar la exploración es una zona rural, con nulo o mínimo acceso a internet.

Por otro lado en el lugar viven puesteros que no fueron comunicados de la existencia de la audiencia que se impugna careciendo los mismos de acceso a internet.

Solicitamos que previo al avance del proceso se realice una encuesta sobre los pobladores de la zona ya que se ha informado que no existen puesteros en la zona, siendo una completamente falaz lo afirmado por el proponente.

Por otro lado, la Administración no ha otorgado ningún mecanismo de participación para quienes no tienen acceso a la conectividad y viven en la zona afectada.

1.2) PROBLEMAS EN LA REGISTRACIÓN MEDIANTE FORMULARIO WEB QUE IMPIDIERON LA PARTICIPACIÓN.

No se garantizó la recepción del link para ingresar a la plataforma de la audiencia de forma eficiente, sencilla y efectiva.

En algunos casos, varios ciudadanas/os no recibieron el email oficial de la Secretaría de Ambiente que tenía por acreditada la inscripción a la audiencia y proporcionaba el link de acceso a la plataforma web seleccionada, mientras que en otros supuestos, varios inscriptos recibieron el link de acceso no sólo el mismo día de la audiencia sino una vez que la misma había comenzado.

Juan Carlos Nievas DNI 30267768, recibió el link para el ingreso el día 14/07/2021 luego de más de una hora de iniciada la audiencia.

Sergio Roberto Val DNI 17653772, solicitó habilitación de micrófono y lo mantuvieron silenciado durante toda la audiencia.

Juan Manuel Perea DNI 24971770, no recibió el link de acceso a la Audiencia del 16/07/21.

Los mencionados son sólo casos testigo.

Esta obstaculización de participación en la audiencia de aquellas personas debidamente registradas en tiempo y forma, ya sea por falta de envío del link de ingreso como por envío extemporáneo vician de nulidad el acto de las audiencia.

Solicitamos en este punto se cumpla con el art. 151 de la Ley 9003, y se agregue al expediente constancia de entrega de todos los emails remitidos con la reunión y contraseña y su correspondiente constancia de recepción, y a fin de que sean sancionados los funcionarios encargados de realizar dicho procedimiento, se inicie un sumario administrativo al efecto.

1.3) FALTA DE PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA:

Se vulneró la participación, publicidad y transparencia en el obrar público porque no se transmitió por otros medios electrónicos de amplia difusión (por ejemplo, youtube), sino que fue

decisión arbitraria de la autoridad convocante llevar a cabo el acto sólo con su participación, la del proponente del proyecto y la del número reducido de personas que se registraron para intervenir en el mismo, verificándose incluso en este último supuesto los graves inconvenientes ya referenciados.

Que también se puede mencionar el deber de resguardo de los principios de buena fe, transparencia y máxima publicidad instituidos en el "Acuerdo de Escazú", que destaca la importancia fundamental de la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones para los proyectos de significativo impacto, debiendo contar con información efectiva, comprensible y oportuna, adecuándose a la realidad social, cultural y geográfica.

En el mismo sentido solicitamos se requiera a la proponente un master plan para la zona a fin de obtener previo conocimiento antes de la emisión de la DIA.

1.4) AFECTACIÓN DEL PERÍODO DE INFORMACIÓN PÚBLICA DESTINADO A PREPARAR LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA:

En la parte final de los considerandos de la resolución 2021-286- E GDEMZA-DPA#SAYOT que convoca a audiencia pública se consigna: *"Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 33° de la Ley N° 5961 y Artículo 19° del Decreto N° 2109/94, Artículo 2° de la Resolución N° 21/18-S.AYOT, Artículo 9° de la Resolución N° 298/20-S.AYOT y demás cc, a los fines de continuar con el Sistema de Información Pública Ambiental, el proponente del proyecto deberá dar clara y amplia difusión por medio de la prensa de una Síntesis de la Manifestación General de Impacto Ambiental;"* (lo resaltado nos pertenece).

Previo a la fecha de la audiencia, varios participantes realizamos la búsqueda en internet de la síntesis del proyecto que debía proporcionar el proponente, sin encontrar ninguna publicación.

Por su parte, la autoridad administrativa en su página web colocó todos los antecedentes del expediente en trámite, que si bien consignaba la información la misma era no sólo extensa sino compleja por su naturaleza eminentemente técnica.

Es por esto, que se debía contar con la síntesis a los efectos de que los ciudadanos pudieran informarse adecuadamente de acuerdo a un estándar de razonable comprensión para el público en general de aquellos aspectos relevantes de un proyecto con probable impacto ambiental negativo.

Es decir, la documentación disponible previa a la audiencia no transmitió los aspectos esenciales del proyecto para que los interesados pudieran obtener toda la información disponible, accesible y comprensible, facilitando su participación.

Esta situación se vio agravada cuando en el acto de la audiencia el proponente incorporó en el momento de su presentación información sobre los yacimientos y detalles de los impactos ambientales que no habían sido detallados previamente.

Para garantizar el ejercicio del derecho de información pública ambiental, el artículo 33 de la Ley 5961 establece que la autoridad de aplicación establecerá un sistema de información pública absolutamente abierto, a fin de dar a publicidad las manifestaciones de impacto ambiental que le sean elevadas, como así también las opiniones públicas y dictámenes técnicos que se produzcan durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El decreto reglamentario dispone que: "A los fines de hacer efectivo el sistema de información pública establecido en el artículo 33 de la Ley 5.961, el proponente del proyecto deberá dar difusión por medio de la prensa de una síntesis de las manifestaciones de impacto ambiental, debiendo efectivizarse dicha comunicación especialmente en el lugar de localización de la obra o actividad" (art. 19)." (Aldo Rodríguez Salas, El derecho ambiental y la Ley General Del Ambiente de Mendoza. Ley N° 5.961, 1ª Edición. Ediciones Universidad de Congreso, ISBN 978-987-46441-0-7).

La Secretaría de Ambiental actúa en contradicción de sus propios actos, habilitando la audiencia sin verificar el cumplimiento de la publicación y circulación de la síntesis del proyecto.

De los propios considerandos de la Resolución 298/2020 se desprende que en teoría: "La administración defiende el derecho de toda persona a un acceso adecuado a la información sobre el medioambiente en poder de las autoridades públicas, así como de la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Por tal razón, las autoridades deberán facilitar y fomentar la participación del público poniendo la información a disposición de todos para que dicha participación sea efectiva."

Por tales motivos, denunciaremos incumplimiento del artículo 9 de la mencionada resolución que reza: "En las publicaciones de convocatoria, realizadas en la forma que la legislación regente establece y procurando la mayor publicidad posible, se deberá indicar con claridad las reglas aplicables al acto convocado, dando a conocer fehacientemente los términos del proyecto sometido a consideración así como los medios en los que se podrá acceder a la información relativa el mismo."¹

2) NULIDADES EN LA PRIMERA AUDIENCIA:

2.1) PROBLEMAS TÉCNICOS POR LA PLATAFORMA WEB ESTABLECIDA QUE IMPIDEN LA PARTICIPACIÓN EFECTIVA: LIMITACIÓN PREESTABLECIDA PARA UN TOTAL DE 100 PERSONAS.1 -

La audiencia fue fijada para el día 14 de julio de 2021, pero fue suspendida por el

¹ <https://www.gub.uy/boletines/boletines-ordinarios/15-07-20-10-RESOLUCION-298-2020.pdf>

organismo de control por su exclusiva responsabilidad, debido a la falta de previsión y control de la plataforma a utilizar.

Tal como fuera denunciado expresamente por diferentes ciudadanos/as, movimientos sociales, asambleas por el agua pura, y organizaciones ambientales; no se garantizó el acceso a la plataforma web, impidiendo el ejercicio del derecho fundamental a participar en los asuntos socio ambientales.

<https://www.facebook.com/1638290889741683/posts/2964101650193927/?fbsi=swsp>

wa

<https://www.facebook.com/1253221548/posts/10226276762926151/>

<https://www.facebook.com/112383085943/posts/10159387165405244/?fbsi=swspmo>

<https://twitter.com/AbogadosAmbient/status/1415327156817772545?s=08>

3) NULIDADES EN EL MOMENTO POSTERIOR DE LA AUDIENCIA:

3.1) Nulidad de la resolución Nº2021-04228281- GDEMZA-DPA#SAYOT por falta de publicación en el boletín oficial y por falta de notificación con tiempo suficiente:

La realización de la audiencia debe ser debidamente publicitada, lo que no sucedió en este caso ya que fue fijada de forma intempestiva, informando a quienes participaban, sólo dos días antes de la realización. Esta falta grave cometida por el organismo organizador, impidió a muchas de las personas inscriptas para participar, que pudieran hacerlo por el escaso tiempo.

En este aspecto la realización de la nueva audiencia fue puesta en conocimiento del público en algunas casillas de email con la Resolución 2021-04228281- GDEMZA-DPA#SAYOT. Dicha resolución en muchos casos fue notificada el día 15/07/2021 por la realización de un cuarto intermedio hasta su continuación el día 16/07/2021.

Es irrazonable y violatorio del derecho de defensa notificar con menos de 24 horas la realización de un supuesto cuarto intermedio, cuando en realidad se trató de una nueva audiencia, esta decisión arbitraria de la administración es nula por violar el principio de razonabilidad.

La Ley 9003 establece plazos específicos para la realización de los actos administrativos y el específico de menos de 24 hs. no se encuentra regulado y menos aún justificado en la notificación realizada.

Por otro lado, la Resolución que se impugna en este apartado no cumple con los requisitos del art. 35 de la Ley 9003 en cuanto en ningún momento se cumplió con el debido proceso y

menos aún con la garantía de defensa.

3.2) De hecho y, con la finalidad de dar aspecto de legalidad, el organismo lo fijó como un cuarto intermedio, siendo que **la audiencia debió realizarse por completo nuevamente**, atento a que, debido a las fallas técnicas del día 14/07/21, la mayoría de las personas inscriptas no pudo presenciar la exposición del proponente. Motivo por el cual, desde el punto de vista técnico-jurídico, no es factible considerarlo como un cuarto intermedio.

Se debió convocar nuevamente a una Audiencia Pública conforme los estándares regionales establecido en el Acuerdo de Escazú, abriendo la inscripción porque el cambio de fecha puede implicar que algunas personas inscriptas no puedan estar y otras que no se habían anotado pudieran en la nueva fecha.

4) NULIDADES DE LA SEGUNDA AUDIENCIA:

4.1) VULNERACIÓN DEL DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POR DEFICIENCIA INSTRUMENTAL:

Sin perjuicio de lo manifestado respecto a las deficiencias que ocasionaron la suspensión de la audiencia del día 14/07/21, las fallas persistieron, ya que varias personas participantes no pudieron exponer debidamente por diferentes motivos:

- Falta de transparencia al transmitir el evento, manteniendo apagadas las cámaras de aquellos funcionarios que debían dirigir la audiencia, participantes y la mayoría de los expositores.
- No se habilitó el micrófono de la mayoría de las personas inscriptas como expositores o se les silenció el micrófono desde la organización.
- En varios casos no se envió el link de acceso, por lo que las personas debidamente inscriptas no pudieron ingresar a la audiencia.
- Durante la audiencia no hubo ningún canal de comunicación entre personas inscriptas y las autoridades. La mala fe reinante en la organización queda expuesta en la ausencia absoluta de asistencia, tan simple en la virtualidad como tener una persona contestando mensajes escritos.

4.1) ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD POR PARTE DEL MODERADOR DE LA AUDIENCIA:

Denunciamos censura por parte del Dr. Felipe Perez Dellepiane, moderador quien, en un hecho inédito en una audiencia pública, de forma arbitraria e ilegal, prohibió a los expositores,

desde el principio de la audiencia, mencionar el término "fracking", prejuzgando, menospreciando las exposiciones, cercenando la libre expresión de los y las expositores, presionandolos para que no manifiesten su opinión en la etapa que para ello prevé la ley.

Además, el instructor tiene la obligación de mantener la imparcialidad absteniéndose de valorar las pretensiones presentadas durante la audiencia.

La audiencia pública deviene el único modo de aplicar al supuesto del art. 43 de la Constitución Nacional la garantía del art. 18, a fin de que pueda darse lo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación denominó la efectiva participación útil de los interesados (Fallos, Luis César Rojo, 215: 357, con cita de 193: 405; 198: 78). Debe asegurarse al usuario la participación e información previas. (Cfr. Bruno Dos Santos, Marcelo; Fernández Lamela y López Olvera, Miguel Alejandro, "La participación pública y el acceso a la información: herramientas para mejorar la calidad institucional. Comentarios al decreto No 1.172/03," RAP, 315: 91-113, Buenos Aires, 2004. También en www.revistarap.com.ar, Circular Letter no 37; kuInSky, darío e., "Cuando la Justicia sí funciona: Un caso sobre información pública," LL, 2008-E, 429; martínez GarbIno, CarolIna ISabel, "Acceso a la información pública bajo el prisma judicial," LL, 2009-B, 417; "Acceso a la información bajo el prisma de la Administración," LL, 2009-C, 953.)

"Ninguna clase de gente se beneficia más a la larga de una justa administración que los administradores mismos, porque el Estado está consustanciado (permeated) desde la cúspide hasta el fondo con la verdad de que el gobierno depende de la aprobación de los gobernados. El fair play en la administración enrolará las simpatías del ciudadano y reducirá enormemente la fricción con que funciona la maquinaria del gobierno" (Cfr. Wade, Towards Administrative Justice, EL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PÚBLICA, Tratado de derecho administrativo Tomo 2, La defensa del usuario y del administrado, Pág.: 454)

Cabe recordar que la participación, además de los derechos electorales, viene reconocida como obligación de los Estados Pacto de San José de Costa Rica, art. 23.1; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 21.1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 25; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. XIX y XX; Convención Interamericana contra la Corrupción, arts. III y XIV.

De conformidad con la Disposición N°1/2020 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Todas aquellas medidas que los Estados adopten para hacer frente a esta pandemia y puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de derechos humanos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales, y acordes con los demás requisitos

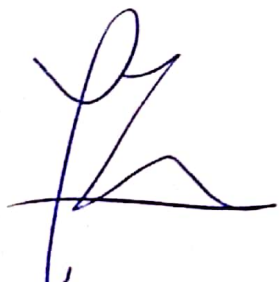
desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos". Seguidamente, la disposición refiere que "Dada la naturaleza de la pandemia, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales deben ser garantizados sin discriminación a toda persona bajo la jurisdicción del Estado y, en especial, a aquellos grupos que son afectados de forma desproporcionada porque se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, como son las personas mayores, las niñas y los niños, las personas con discapacidad, las personas migrantes, los refugiados, los apátridas, las personas privadas de la libertad, las personas LGBTI, las mujeres embarazadas o en período de post parto, las comunidades indígenas, las personas afrodescendientes, las personas que viven del trabajo informal, la población de barrios o zonas de habitación precaria, las personas en situación de calle, las personas en situación de pobreza, y el personal de los servicios de salud que atienden esta emergencia."

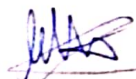
PETITORIO:


Por lo expuesto solicitamos:


- 1) Se tenga el presente planteo de nulidad por presentado en tiempo y forma.
- 2) Se realice un adecuado control y adecuación de la normativa que garantice la información y participación efectiva en materia ambiental conforme lo establece el ACUERDO DE ESCAZÚ.
- 3) Se fije nueva Audiencia Pública garantizando el cumplimiento cabal de lo establecido en la normativa vigente.

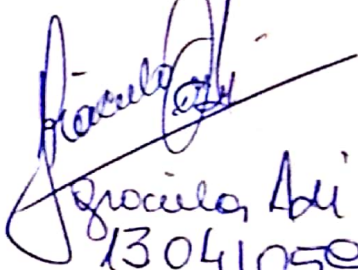
PROVEER DE CONFORMIDAD
SERÁ JUSTICIA

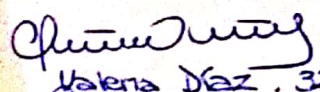

JOSÉ EUGENIO REYES
 DNI 23484136



 Federico G.
 27757597



Darío Orrego
 25697313

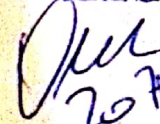

 Juan Carlos
 20935149

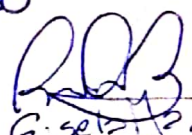

Graciela Abi
 13041059

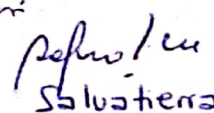

Valeria Díaz . 32752150



Antonella Díaz
 42.318.120

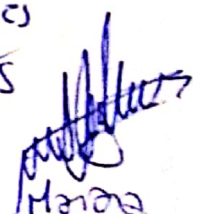

Denise Rojas
 40.102.525



 G. Serrano
 21640930


 Gisela Serrano
 21640930


Solustera Sofia
 26789183


Martín Ortiz
 43.076.189


María Veldearros
 30713675


Cardozo Diana
 29224598

**NULIDAD DE AUDIENCIA.
VIOLACIÓN DE ACUERDO DE ESCAZÚ.
ADECUACIÓN DE LA NORMATIVA.
EX-2018-04575763- -GDEMZA-DPA# SAYOT**

**Directora de Protección Ambiental
Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial
Gobierno de Mendoza**

S_____//_____D

Las personas abajo firmantes, ciudadanas y ciudadanos argentinos, legitimados por las leyes de protección ambiental vigentes, nos presentamos en el EX-2018-04575763- -GDEMZA-DPA# SAYOT y respetuosamente exponemos:

DOMICILIO LEGAL Y ELECTRÓNICO:

Que fijamos domicilio legal a todo efecto en calle La Plata 226, Ciudad de Mendoza y domicilio electrónico en juli.80.mza@gmail.com

OBJETO:

Que venimos en tiempo y forma a plantear la **NULIDAD** de la Audiencia Pública convocada dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del área de exploración Puesto Pozo Cercado Occidental, en base a los siguientes fundamentos:

1) NULIDADES POR VIOLACIÓN DEL ACUERDO DE ESCAZÚ:

El llamado a audiencia pública se realizó sin cumplir con la Ley N° 25.831 de Acceso a la Información Pública Ambiental y el "Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la participación pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe", conocido como el Acuerdo de Escazú, ratificado mediante Ley N° 27.566, en cuanto la información pública brindada previa a la realización de la audiencia es confusa, el proponente no

ha especificado el sitio donde pretende realizar las perforaciones, las observaciones recibidas en los dictámenes técnicos no han sido debidamente respondidas ni subsanadas, ni se ha invitado al proponente a subsanar las deficiencias señaladas en dichos dictámenes, limitándose a responder de forma incompleta, disuasiva, arbitraria e irresponsable los mismos, sin la debida fundamentación técnica.

Toda esta norma viola la audiencia debido a que la autoridad administrativa habilita la instancia de participación de la población sin que el proponente haya subsanado adecuadamente las observaciones formuladas, viciando no sólo el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental sino además imposibilitando que las y los ciudadanas puedan contar con la información clara y completa que exige la ley 5961, como requisito previo para habilitar la instancia de participación ciudadana.

Las audiencias públicas dentro de un procedimiento de Evaluación de Impactos Ambientales deben desarrollarse en el marco del ordenamiento jurídico ambiental vigente, respetando el orden público ambiental: Constitución Nacional, Leyes de presupuestos mínimos ambientales, entre las que se encuentra en lugar destacado la ley general del ambiente N° 25673 y luego la normativa provincial.

Y sobre todo cumplir los estándares del Acuerdo de Escoria, de acceso a información, participación y justicia ambiental, ratificado por Ley 27.566.

Este acuerdo resulta de aplicación obligatoria para los países miembros, siendo Argentina uno de ellos, motivo por el cual el régimen de la Evaluación Ambiental debe cumplir sus requisitos.

En particular, se considera que se han visto vulneradas las siguientes disposiciones del Acuerdo de Escoria:

- Artículo 6. 1. "Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, ..." (lo resaltado nos pertenece)

Artículo 7. 1. Participación abierta e inclusiva

4. Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la

información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones (lo resaltado nos pertenece)

7.10. Participación adecuada a las condiciones sociales, económicas y culturales de la población.

7.14. Identificación de personas o grupos en situación de vulnerabilidad.

7.16. Público directamente afectado.

7.17. Publicar información relativa al proyecto (a) la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesta; b) la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo; c) la descripción de las medidas previstas con relación a dichos impactos; d) un resumen de los puntos a), b) y c) del presente párrafo en lenguaje no técnico y comprensible; e) los informes y dictámenes públicos de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad pública vinculados al proyecto o actividad de que se trate.)

El cumplimiento de cada uno de estos requisitos debería estar reflejado en el acto de convocatoria a la audiencia como así también en el acto mismo de la audiencia, lo cual no se ha visto verificado en los hechos.

1.1) VULNERACIÓN DEL DERECHO DE INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN AMBIENTAL POR FALTA DE CONECTIVIDAD Y MEDIOS DE CONEXIÓN EN NUMEROSAS ZONAS DE LA PROVINCIA Y DEL MUNICIPIO DE TUPUNGATO.

Según datos del Enacom (Ente Nacional de Comunicaciones), Mendoza tiene 38,63 viviendas con acceso a Internet de cada 100 y se encuentra en el cuarto puesto con menor conectividad, por detrás de Formosa (32,49), San Juan (36,32) y Santa Cruz (37). Como para tener una referencia, San Luis tiene 81,68 (más de 8 de cada 10 hogares); Córdoba, 78,08 y Santa Fe, 73,58. (<https://www.la.com.ar/comunicacion/que-dels-hacer-mendoza-para-resolver-los-problemas-de-conectividad/>)

Con esto queremos significar que se ha dejado fuera del proceso de audiencia pública a todo aquel que no posea acceso a internet, es decir al 60% de la población mendocina.

Es de destacar que la zona en donde se va a realizar la exploración es una zona rural, con nulo o mínimo acceso a internet.

Por otro lado en el lugar viven puesteros que no fueron comunicados de la existencia de la audiencia que se impugna careciendo los mismos de acceso a internet.

Solicitamos que previo al avance del proceso se realice una encuesta sobre los pobladores de la zona ya que se ha informado que no existen puesteros en la zona, siendo una completamente falaz lo afirmado por el proponente.

Por otro lado, la Administración no ha otorgado ningún mecanismo de participación para quienes no tienen acceso a la conectividad y viven en la zona afectada.

1.2) PROBLEMAS EN LA REGISTRACIÓN MEDIANTE FORMULARIO WEB QUE IMPIDIERON LA PARTICIPACIÓN.

No se garantizó la recepción del link para ingresar a la plataforma de la audiencia de forma eficiente, sencilla y efectiva.

En algunos casos, varios ciudadanas/os no recibieron el email oficial de la Secretaría de Ambiente que tenía por acreditada la inscripción a la audiencia y proporcionaba el link de acceso a la plataforma web seleccionada, mientras que en otros supuestos, varios inscriptos recibieron el link de acceso no sólo el mismo día de la audiencia sino una vez que la misma había comenzado.

Juan Carlos Nievas DNI 30267768, recibió el link para el ingreso el día 14/07/2021 luego de más de una hora de iniciada la audiencia.

Sergio Roberto Val DNI 17653772, solicitó habilitación de micrófono y lo mantuvieron silenciado durante toda la audiencia.

Juan Manuel Perea DNI 24971770, no recibió el link de acceso a la Audiencia del 16/07/21.

Los mencionados son sólo casos testigo.

Esta obstaculización de participación en la audiencia de aquellas personas debidamente registradas en tiempo y forma, ya sea por falta de envío del link de ingreso como por envío extemporáneo vician de nulidad el acto de las audiencias.

Solicitamos en este punto se cumpla con el art. 151 de la Ley 9003, y se agregue al expediente constancia de entrega de todos los emails remitidos con la reunión y contraseña y su correspondiente constancia de recepción, y a fin de que sean sancionados los funcionarios encargados de realizar dicho procedimiento, se inicie un sumario administrativo al efecto.

1.3) FALTA DE PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA:

Se vulneró la participación, publicidad y transparencia en el obrar público porque no se transmitió por otros medios electrónicos de amplia difusión (por ejemplo, youtube), sino que fue

decisión arbitraria de la autoridad convocante llevar a cabo el acto sólo con su participación, la del proponente del proyecto y la del número reducido de personas que se registraron para intervenir en el mismo, verificándose incluso en este último supuesto los graves inconvenientes ya referenciados.

Que también se puede mencionar el deber de resguardo de los principios de buena fe, transparencia y máxima publicidad instituidos en el "Acuerdo de Escazú", que destaca la importancia fundamental de la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones para los proyectos de significativo impacto, debiendo contar con información efectiva, comprensible y oportuna, adecuándose a la realidad social, cultural y geográfica.

En el mismo sentido solicitamos se requiera a la proponente un master plan para la zona a fin de obtener previo conocimiento antes de la emisión de la DIA.

1.4) AFECTACIÓN DEL PERÍODO DE INFORMACIÓN PÚBLICA DESTINADO A PREPARAR LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA:

En la parte final de los considerandos de la resolución 2021-286- E-GDIEMZA-DPA#S.AYOT que convoca a audiencia pública se consigna: *"Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 33° de la Ley N° 5961 y Artículo 19° del Decreto N° 2109/94, Artículo 2° de la Resolución N° 21/18-S.AYOT, Artículo 9° de la Resolución N° 298/20-S.AYOT y demás cc, a los fines de continuar con el Sistema de Información Pública Ambiental, el proponente del proyecto deberá dar clara y amplia difusión por medio de la prensa de una Síntesis de la Manifestación General de Impacto Ambiental;"* (lo resaltado nos pertenece).

Previo a la fecha de la audiencia, varios participantes realizamos la búsqueda en internet de la síntesis del proyecto que debía proporcionar el proponente, sin encontrar ninguna publicación.

Por su parte, la autoridad administrativa en su página web colocó todos los antecedentes del expediente en trámite, que si bien consignaba la información la misma era no sólo extensa sino compleja por su naturaleza eminentemente técnica.

Es por esto, que se debía contar con la síntesis a los efectos de que los ciudadanos pudieran informarse adecuadamente de acuerdo a un estándar de razonable comprensión para el público en general de aquellos aspectos relevantes de un proyecto con probable impacto ambiental negativo.

Es decir, la documentación disponible previa a la audiencia no transmitió los aspectos esenciales del proyecto para que los interesados pudieran obtener toda la información disponible, accesible y comprensible, facilitando su participación.

Esta situación se vio agravada cuando en el acto de la audiencia el proponente incorporó en el momento de su presentación información sobre los yacimientos y detalles de los impactos ambientales que no habían sido detallados previamente.

Para garantizar el ejercicio del derecho de información pública ambiental, el artículo 33 de la Ley 5961 establece que la autoridad de aplicación establecerá un sistema de información pública absolutamente abierto, a fin de dar a publicidad las manifestaciones de impacto ambiental que le sean elevadas, como así también las opiniones públicas y dictámenes técnicos que se produzcan durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El decreto reglamentario dispone que: "A los fines de hacer efectivo el sistema de información pública establecido en el artículo 33 de la Ley 5.961, el proponente del proyecto deberá dar difusión por medio de la prensa de una síntesis de las manifestaciones de impacto ambiental, debiendo efectivizarse dicha comunicación especialmente en el lugar de localización de la obra o actividad" (art. 19)." (Aldo Rodríguez Salas, El derecho ambiental y la Ley General Del Ambiente de Mendoza. Ley N° 5.961, 1ª Edición. Ediciones Universidad de Congreso, ISBN 978-987-46441-0-7).

La Secretaría de Ambiental actúa en contradicción de sus propios actos, habilitando la audiencia sin verificar el cumplimiento de la publicación y circulación de la síntesis del proyecto.

De los propios considerandos de la Resolución 298/2020 se desprende que en teoría: *"la administración defiende el derecho de toda persona a un acceso adecuado a la información sobre el medioambiente en poder de las autoridades públicas, así como de la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Por tal razón, las autoridades deberán facilitar y fomentar la participación del público poniendo la información a disposición de todos para que dicha participación sea efectiva."*

Por tales motivos, denunciemos incumplimiento del artículo 9 de la mencionada resolución que reza: *"En las publicaciones de convocatoria, realizadas en la forma que la legislación vigente establece y procurando la mayor publicidad posible, se deberá indicar con claridad las reglas aplicables al acto convocado, dando a conocer fehacientemente los términos del proyecto sometido a consideración así como los medios en los que se podrá acceder a la información relativa el mismo."*¹

2) NULIDADES EN LA PRIMERA AUDIENCIA:

2.1) PROBLEMAS TÉCNICOS POR LA PLATAFORMA WEB ESTABLECIDA QUE IMPIDEN LA PARTICIPACIÓN EFECTIVA: LIMITACIÓN PREESTABLECIDA PARA UN TOTAL DE 100 PERSONAS.I.- ..

La audiencia fue fijada para el día 14 de julio de 2021, pero fue suspendida por el

¹ https://www.mendoza.gov.ar/wp-content/uploads/sites/15/2020/10/RESOLUCION_298-2020.pdf

organismo de control por su exclusiva responsabilidad, debido a la falta de previsión y control de la plataforma a utilizar.

Tal como fuera denunciado expresamente por diferentes ciudadanos/as, movimientos sociales, asambleas por el agua pura, y organizaciones ambientales; no se garantizó el acceso a la plataforma web, impidiendo el ejercicio del derecho fundamental a participar en los asuntos socio ambientales.

<https://www.facebook.com/1638290889741683/posts/2964101650493927/?sfnsn=scwsp>

wa

<https://www.facebook.com/1253221548/posts/10226276762926151/>

<https://www.facebook.com/112383085913/posts/10159387165405944/?sfnsn=scwspmo>

<https://twitter.com/AbogadosAmbient/status/1415327156817772545?s=08>

3) **NULIDADES EN EL MOMENTO POSTERIOR DE LA AUDIENCIA:**

3.1) Nulidad de la resolución **N°2021-04228281- GDEMZA-DPA#SAYOT** por falta de publicación en el boletín oficial y por falta de notificación con tiempo suficiente:

La realización de la audiencia debe ser debidamente publicitada, lo que no sucedió en este caso ya que fue fijada de forma intempestiva, informando a quienes participaban, sólo dos días antes de la realización. Esta falta grave cometida por el organismo organizador, impidió a muchas de las personas inscriptas para participar, que pudieran hacerlo por el escaso tiempo.

En este aspecto la realización de la nueva audiencia fue puesta en conocimiento del público en algunas casillas de email con la Resolución 2021-04228281- GDEMZA-DPA#SAYOT. Dicha resolución en muchos casos fue notificada el día 15/07/2021 por la realización de un cuarto intermedio hasta su continuación el día 16/07/2021.

Es irrazonable y violatorio del derecho de defensa notificar con menos de 24 horas la realización de un supuesto cuarto intermedio, cuando en realidad se trató de una nueva audiencia, esta decisión arbitraria de la administración es nula por violar el principio de razonabilidad.

La Ley 9003 establece plazos específicos para la realización de los actos administrativos y el específico de menos de 24 hs. no se encuentra regulado y menos aún justificado en la notificación realizada.

Por otro lado, la Resolución que se impugna en este apartado no cumple con los requisitos del art. 35 de la Ley 9003 en cuanto en ningún momento se cumplió con el debido proceso y

menos aún con la garantía de defensa.

3.2) De hecho y, con la finalidad de dar aspecto de legalidad, el organismo lo fijó como un cuarto intermedio, siendo que **la audiencia debió realizarse por completo nuevamente**, atento a que, debido a las fallas técnicas del día 14/07/21, la mayoría de las personas inscriptas no pudo presenciar la exposición del proponente. Motivo por el cual, desde el punto de vista técnico-jurídico, no es factible considerarlo como un cuarto intermedio.

Se debió convocar nuevamente a una Audiencia Pública conforme los estándares regionales establecido en el Acuerdo de Escazú, abriendo la inscripción porque el cambio de fecha puede implicar que algunas personas inscriptas no puedan estar y otras que no se habían anotado pudieran en la nueva fecha.

4) NULIDADES DE LA SEGUNDA AUDIENCIA:

4.1) VULNERACIÓN DEL DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POR DEFICIENCIA INSTRUMENTAL:

Sin perjuicio de lo manifestado respecto a las deficiencias que ocasionaron la suspensión de la audiencia del día 14/07/21, las fallas persistieron, ya que varias personas participantes no pudieron exponer debidamente por diferentes motivos:

- Falta de transparencia al transmitir el evento, manteniendo apagadas las cámaras de aquellos funcionarios que debían dirigir la audiencia, participantes y la mayoría de los expositores.
- No se habilitó el micrófono de la mayoría de las personas inscriptas como expositores o se les silenció el micrófono desde la organización.
- En varios casos no se envió el link de acceso, por lo que las personas debidamente inscriptas no pudieron ingresar a la audiencia.
- Durante la audiencia no hubo ningún canal de comunicación entre personas inscriptas y las autoridades. La mala fe reinante en la organización queda expuesta en la ausencia absoluta de asistencia, tan simple en la virtualidad como tener una persona contestando mensajes escritos.

4.1) ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD POR PARTE DEL MODERADOR DE LA AUDIENCIA:

Denunciamos censura por parte del Dr. Felipe Perez Dellepiane, moderador quien, en un hecho inédito en una audiencia pública, de forma arbitraria e ilegal, prohibió a los expositores,

desde el principio de la audiencia, mencionar el término "fracking", prejuzgando, menospreciando las exposiciones, cercenando la libre expresión de los y las expositores, presionandolos para que no manifiesten su opinión en la etapa que para ello prevé la ley.

Además, el instructor tiene la obligación de mantener la imparcialidad absteniéndose de valorar las pretensiones presentadas durante la audiencia.

La audiencia pública deviene el único modo de aplicar al supuesto del art. 43 de la Constitución Nacional la garantía del art. 18, a fin de que pueda darse lo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación denominó la efectiva participación útil de los interesados (Fallos, Luis César Rojo, 215: 357, con cita de 193: 405; 198: 78). Debe asegurarse al usuario la participación e información previas. (Cfr. Bruno Dos Santos, Marcelo; Fernández Lamela y López Olvera, Miguel Alejandro, "La participación pública y el acceso a la información: herramientas para mejorar la calidad institucional. Comentarios al decreto No 1.172/03," RAP, 315: 91-113, Buenos Aires, 2004. También en www.revistarap.com.ar, Circular Letter no 37; ku\$InSky, diario e., "Cuando la Justicia sí funciona: Un caso sobre información pública," LL, 2008-E, 429; Martínez Garbino, Carolina Isabel, "Acceso a la información pública bajo el prisma judicial," LL, 2009-B, 417; "Acceso a la información bajo el prisma de la Administración," LL, 2009-C, 953.)

"Ninguna clase de gente se beneficia más a la larga de una justa administración que los administradores mismos, porque el Estado está consustanciado (permeated) desde la cúspide hasta el fondo con la verdad de que el gobierno depende de la aprobación de los gobernados. El fair play en la administración enrolará las simpatías del ciudadano y reducirá enormemente la fricción con que funciona la maquinaria del gobierno" (Cfr. Wade, Towards Administrative Justice, EL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PÚBLICA, Tratado de derecho administrativo Tomo 2, La defensa del usuario y del administrado, Pág: 454)

Cabe recordar que la participación, además de los derechos electorales, viene reconocida como obligación de los Estados Pacto de San José de Costa Rica, art. 23.1; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 21.1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, art. 25; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. XIX y XX; Convención Interamericana contra la Corrupción, arts. III y XIV.

De conformidad con la Disposición N°1/2020 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Todas aquellas medidas que los Estados adopten para hacer frente a esta pandemia y puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de derechos humanos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales, y acordes con los demás requisitos

desarrollados en el derecho Interamericano de los derechos humanos". Seguidamente, la disposición refiere que "Dada la naturaleza de la pandemia, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales deben ser garantizados sin discriminación a toda persona bajo la jurisdicción del Estado y, en especial, a aquellos grupos que son afectados de forma desproporcionada porque se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, como son las personas mayores, las niñas y los niños, las personas con discapacidad, las personas migrantes, los refugiados, los apátridas, las personas privadas de la libertad, las personas LGBTI, las mujeres embarazadas o en período de post parto, las comunidades indígenas, las personas afrodescendientes, las personas que viven del trabajo informal, la población de barrios o zonas de habitación precaria, las personas en situación de calle, las personas en situación de pobreza, y el personal de los servicios de salud que atienden esta emergencia."

PETITORIO:

Por lo expuesto solicitamos:

- 1) Se tenga el presente planteo de nulidad por presentado en tiempo y forma.
- 2) Se realice un adecuado control y adecuación de la normativa que garantice la información y participación efectiva en materia ambiental conforme lo establece el ACUERDO DE ESCAZÚ.
- 3) Se fije nueva Audiencia Pública garantizando el cumplimiento cabal de lo establecido en la normativa vigente.

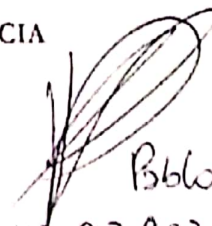
PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA

165

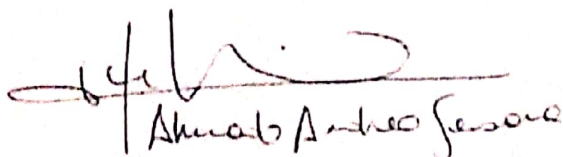
Alicia Gomez

DNI 22 803 123



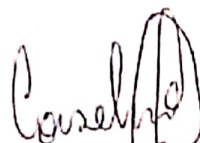
Pablo Dominguez Toletti

DNI 22 902 996



Anibal Andres Jasso

DNI 20.386.293



Milagros Jimenez Conselmo

43355108



Gobierno de la Provincia de Mendoza

-

**Hoja Adicional de Firmas
Informe Firma Ológrafa**

Número:

Mendoza,

Referencia: Nulidad 1...

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 30 pagina/s.